



**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio número SMO/SPVG/1435/2021, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; recibido a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de julio de dos mil veintiuno.**  
**Conste.** -----

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**

**Secretaria General en funciones.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/191/2021.

**ACTORA:** YOLANDA ADELAIDA  
SANTOS MONTAÑO  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
SAN JACINTO AMILPAS,  
OAXACA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** REGIDORA  
DE HACIENDA Y REGIDORA DE  
EQUIDAD Y GÉNERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, a fin de impugnar de la **Regidora de Hacienda y de la Regidora de Equidad y Género; ambas del Ayuntamiento en cita**; la violación a su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el consejero presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de concejales electos de dicha municipalidad, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como las constancias de asignación al partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

**1.2. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento.** Con fechas, uno y once de enero, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedando instalado para el periodo 2019-2021.

**1.3. Interposición del Juicio ciudadano.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el uno de junio del mismo año, en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados; y puso a consideración del pleno de este Tribunal, la emisión de medidas de protección a favor de la actora.

**1.4. Acuerdo de Medidas de Protección.** Con fecha uno de junio del actual, el pleno de este Tribunal decretó medidas de protección a favor de la actora, y vinculó a diversas autoridades a fin de que en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

**1.5. Recepción de documentación y propuesta de incompetencia.** Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, y en cuanto al trámite de publicidad lo tuvo por no realizado; asimismo, tuvo por recibido diversos informes remitidos por las autoridades vinculadas.



De igual forma al considerar que no se actualizaba la competencia de este Tribunal, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso la declaración de incompetencia del presente medio de impugnación; y en cuanto a la violencia política en razón de género aducida por la actora, propuso el reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.6. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada presidenta, señaló las doce horas del nueve de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**1.7. Oficio de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.** Se tiene por recibido y se ordena glosar a los autos el oficio número SMO/SPVG/1435/2021, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, con el que se da cuenta; y se le tiene a la servidora pública de referencia, informando las acciones desplegadas por dicha Secretaría, en atención a la vinculación que se le hizo mediante acuerdo plenario de fecha uno de junio de la presente anualidad.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; y, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta impartición de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en

<sup>1</sup> En lo subsecuente: Constitución Política Federal.

cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>**.

### **3. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

De un estudio exhaustivo del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se considera que este Tribunal Electoral carece de competencia para el estudio y resolución de los planteamientos relativos a la omisión de las regidoras señaladas como autoridad responsable, de asistir a las sesiones de cabildo a las que se afirma, son convocadas por la presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; esto al advertir que los actos de que se duele, son de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y no así con derechos político electorales de la aquí actora.

Y en lo que respecta a la violencia política en razón de género denunciada por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima que los hechos que aduce, no implican una obstrucción al ejercicio de su cargo, por lo que se considera que la vía idónea para la investigación de los mismos, es el Procedimiento Especial Sancionador, como se expondrá a continuación.

#### **a) Incompetencia por actos relativos al funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento.**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Del escrito inicial presentado por la actora ante este Tribunal, se advierte que se duele de la omisión de la Regidora de Hacienda y de la Regidora de Equidad y Género, ambas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, de asistir a las sesiones de cabildo a las que han sido convocadas; sin embargo, lo anterior no actualiza la competencia de este Tribunal, en virtud de que el hecho de que las regidoras señaladas como autoridades responsables, no asistan a las sesiones de cabildo, a que son convocadas por la Presidenta Municipal aquí actora, de modo alguno vulnera sus derechos político electorales, en virtud de que dicha omisión en todo caso incide en la autoorganización del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

No pasa desapercibido que si bien, la actora refiere que las regidoras señaladas como autoridades responsables, le obstaculizan el ejercicio de las facultades y cumplimiento de sus obligaciones que como Presidenta Municipal le confiere el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, dicha obstaculización la hace consistir precisamente en la omisión de acudir a las referidas sesiones de cabildo.

### **JUSTIFICACIÓN:**

El artículo 116 de la Constitución Política Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia; lo que es reiterado en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, actora en el presente medio de impugnación, manifiesta que las regidoras de Hacienda y de Equidad y Género de dicho Ayuntamiento, vulneran su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa; basando lo anterior en el hecho de que las referidas regidoras, no asisten a las sesiones de cabildo a las que son convocadas; lo que aduce, le obstaculiza el ejercicio de las facultades y cumplimiento de obligaciones que le confiere el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>; además hace del conocimiento

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, la Ley Orgánica Municipal.



de este órgano jurisdiccional, hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra.

En este sentido, en lo que hace a la supuesta omisión de las regidoras señaladas como autoridades responsables, de asistir a las sesiones de cabildo a las que se afirma, son convocadas, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de dichos actos, pues escapan al ámbito del derecho electoral.

Lo anterior es así, pues si bien la Presidenta Municipal actora, manifiesta que con base en las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, ha convocado a las Regidoras responsables, a diversas sesiones de cabildo, con el fin de tomar decisiones y ejecutar acuerdos que tienen que ver con la vida interna del ayuntamiento y que son en beneficio de su población; sin embargo, señala que en reiteradas ocasiones no han asistido, a pesar de haber sido notificadas en términos de ley.

Indica además, que en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 68 de la Ley en cita, giró sendos oficios a las regidoras señaladas como autoridades responsables, con motivo de sus facultades y obligaciones como presidenta Municipal, que tienen que ver con la planeación, programación, presupuesto, ejercicio y transparencia de los recursos públicos que como ayuntamiento reciben; así como asuntos que tienen que ver con la vida interna del mismo.

Manifiesta que las Regidoras en comento, no han dado respuesta a ningún oficio remitido; señala como ejemplos, la reunión y sesión de Cabildo, en las que se daba cumplimiento a la fracción VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, relativa a informar a la población sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio transcurrido; así mismo la reunión y sesión de Cabildo, en las que se daba cumplimiento a la fracción IX del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, relativa a los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal estima que los agravios y las manifestaciones esgrimidas por la ciudadana Yolanda Adelaida

Santos Montaña, presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, no constituyen actos de naturaleza electoral; y, en consecuencia, no pueden entenderse como violatorios de sus derechos político electorales.

Puesto que, de las manifestaciones realizadas, ni de las documentales presentadas, se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fue electa; en cambio, sostiene su impugnación en la presunta inasistencia de las Regidoras responsables, a diversas reuniones y sesiones de cabildo, en los que se aprobaron instrumentos normativos municipales, como la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

Y demás reuniones que, tal y como lo expresa la propia actora, tienen que ver con la vida interna del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos que se atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, son de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento en mención, y no así con derechos político electorales.

Máxime que, del marco normativo citado en el inicio del presente apartado, no se advierte que las conductas encuadren en alguno de los supuestos que otorgan competencia a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115, de la Constitución Política Federal, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese orden de ideas, tenemos que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de



los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral; criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia** para resolver la controversia planteada por la promovente, respecto a los agravios relativos a la omisión de las Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género de asistir a las sesiones de cabildo a las que han sido convocadas.

Y si bien la aquí actora refiere una obstaculización de ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que como Presidenta Municipal le confiere el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal; también es cierto que dicha obstaculización la hace consistir precisamente en la inasistencia de las regidoras a las sesiones de cabildo.

**b) Reencauzamiento de los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.**

En virtud de lo plasmado en el apartado anterior, en el caso que nos ocupa, resta realizar pronunciamiento respecto a la manifestación de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, actora en el presente asunto, con relación a la presunta violencia política en razón de género perpetrada en su contra por las regidoras de Hacienda y de Equidad y Género de dicho Ayuntamiento.

En este sentido, este tribunal estima que los hechos denunciados por la aquí actora y que a su juicio constituyen violencia política en razón de género, no tienen que ver en sí mismos con una obstrucción al ejercicio de su cargo, por lo que la vía idónea para su conocimiento, es el Procedimiento Especial Sancionador; de ahí que lo procedente es reencauzarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **JUSTIFICACIÓN:**

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo del año dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el marco de las reformas en materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, una vía administrativa-jurisdiccional, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, y la vía jurisdiccional, a través del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano<sup>6</sup>, y del juicio para la protección de

---

<sup>6</sup> En lo posterior, JDC.



derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>7</sup>.

### **Procedimiento Especial Sancionador (Vía administrativa-jurisdiccional).**

Con las reformas antes mencionadas, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres por razón de género, se sustanciarían a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Además, el artículo 9 numeral 4 de la Ley en cita, establece un listado de las acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género; que se plasma a continuación:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

<sup>7</sup> En adelante, JDCI.

<sup>8</sup> En adelante, LIPEEO.

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En este sentido, de conformidad con la LIPEEO, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador.

Una vez presentada la denuncia o instaurado el procedimiento de oficio, en términos del artículo 334 BIS de la LIPEEO, dicha Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

El mismo precepto legal señala que cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Una vez que la denuncia sea admitida, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con



sus anexos, de conformidad con el artículo 335 numeral 7 de la LIPEEO.

En términos del artículo 337 numeral 1, de la Ley en mención, celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado; culminando así con la etapa administrativa.

En la etapa jurisdiccional del Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal recibirá el expediente original y el informe circunstanciado respectivo; y realizará el trámite establecido en el artículo 334 de la LIPEEO, y posteriormente dictar sentencia con alguno de los efectos señalados por el artículo 340 de la misma Ley; preceptos que a continuación se insertan.

#### **Artículo 339**

1.- [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 340.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

### **Vía Jurisdiccional (JDC y JDCI).**

En el caso del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, en términos del artículo 105, numeral 3, inciso e) de la citada Ley, el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Ahora bien, en el supuesto del **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, de acuerdo al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Asimismo, procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trámite y sustanciación es ordinariamente el mismo en ambos medios de impugnación; la demanda presentada debe hacerse del conocimiento público por la autoridad responsable, quien a su vez rendirá un informe circunstanciado y remitirá los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Recibida dicha documentación, este Tribunal radicará el medio de impugnación, y si cumple con los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, acordará su admisión; y, una vez



sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

Formulado el proyecto de sentencia, se pone a consideración del pleno de este Tribunal, para su aprobación y dictado; trámite que se realiza de conformidad con los capítulos VIII y IX de la Ley de Medios de Impugnación.

### **Caso concreto.**

Bajo este contexto, el asunto que nos ocupa no satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral planteada.

Ello es así, en virtud de que la actora señala que el día once de febrero de dos mil veintiuno, en las afueras del palacio municipal, las autoridades responsables le gritaron diversas frases negativas y probablemente denigrantes; así mismo indica que el día catorce de febrero del actual, recibió una llamada telefónica en la que le dijeron que el puesto que ella desempeña no es importante, y que el Municipio no tiene presupuesto porque no gestiona nada; así mismo, señala que mencionaron a las regidoras responsables.

De igual forma indica que las regidoras señaladas de autoridades responsables, realizaron expresiones negativas y de burla hacia su persona, en virtud de que le fue negado su registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Bajo este orden de ideas, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa no guarda una relación directa con la probable violación a sus derechos político electorales, por la obstrucción al ejercicio del cargo, sino que se refiere a manifestaciones que probablemente constituyan violencia política hacia la actora por razón de su género; este Tribunal considera que de conformidad con la normativa electoral, el medio idóneo por el que se debe resolver el presente asunto es el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en el artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que indica que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género,

se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de dicha Ley.

De acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, tenemos que el trámite que se instaura en el Procedimiento Especial Sancionador, permite la investigación de los hechos expuestos por la actora; y en su caso, la sanción a las autoridades que resulten responsables.

Por otra parte, el artículo 336 de la LIPEEO, prevé el derecho de las partes a ofrecer pruebas y el tipo del que podrán ser; además, señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, estableciendo además, el derecho de hacer el uso de la voz para la denunciante y para el denunciado, para efecto de sostener tanto la denuncia como las defensas, respectivamente.

Con base en lo anterior, el Procedimiento Especial Sancionador resulta ser el mecanismo idóneo para la salvaguarda de la garantía de audiencia de las partes.

Máxime que, el artículo 337 de la Ley en análisis, señala que, una vez celebrada la multicitada audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá remitir a este Tribunal el expediente que corresponda, para efecto de que sea este Órgano Jurisdiccional quien dicte la sentencia atinente.

De lo expuesto, es válido concluir que el Procedimiento Especial Sancionador resulta ser el mecanismo idóneo para conocer de la denuncia por violencia política en contra de la mujer en razón de género, interpuesta por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, en contra de las ciudadanas Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales García.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el presente asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral**, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, en términos de Ley, inicie e instruya el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, en relación a los hechos por los que la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, estima que las ciudadanas Gisela



Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales García, ejercen violencia política por razón de género en su contra.

Por tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, que dieron origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de clave JDC/191/2021, y remitirlos a la referida Comisión de Quejas, para los efectos precisados en la presente resolución.

#### 4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal decretó medidas de protección a favor de la actora Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; lo anterior, en virtud de que la actora manifestó en su escrito de demanda, que las autoridades responsables ejercían violencia política por razón de género en su contra.

Ante tal circunstancia, debe decirse que de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado en el apartado anterior, la investigación de los actos que probablemente constituyan violencia política en razón de género en contra de la actora, no le corresponde a este Tribunal.

No obstante lo anterior, toda vez que no se ha dictado una resolución de fondo en relación con dicho agravio, y en virtud de que se advierten posibles actos de violencia política por razón de género, este Tribunal estima que las medidas de protección deben tener continuidad.

Sin embargo, en virtud de que el medio de impugnación que nos ocupa fue reencauzado a la Comisión de Quejas y Denuncias del

IEEPCO, es dicha autoridad administrativa la que debe velar por la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora en sede jurisdiccional.

Sin que esto signifique de ningún modo, que los procedimientos iniciados con motivo de la vinculación que hizo este Tribunal al cumplimiento de la sentencia, deban darse por concluidos, sino que, **cada autoridad vinculada, en el ámbito de su competencia y atribuciones deberá continuar con su tramitación, e informar lo conducente a la referida Comisión de Quejas y denuncias.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se reencauza el presente asunto a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral**, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, inicie e instruya el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente; en los términos expuestos en la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena la continuidad de las medidas de protección a favor de la actora, debiendo informar las autoridades vinculadas acerca de las acciones que realicen en cumplimiento a dicha vinculación, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese;** personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas en sus domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>9</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>10</sup>, quien autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

---

<sup>9</sup> Designación mediante acuerdo general 1/2021.

<sup>10</sup> Designación mediante acuerdo general 2/2021.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup> JDC/191/2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió dicho medio de impugnación en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>. Por dicho medio, Yolanda Adelaida Santos Montaña, con el carácter de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvirtió por una parte, la omisión de las Regidoras de Hacienda, y de Equidad y Género del referido Ayuntamiento, de asistir a diversas sesiones de cabildo a que las ha convocado en términos de ley, para tomar decisiones y ejecutar acuerdos que son en beneficio de la población.

Además, la actora señaló diversos hechos que, estimó, son presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>3</sup>, perpetrados en su contra por las Concejales señaladas.

En la determinación mayoritaria, este Tribunal determinó ser incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación, en cuanto a los planteamientos relativos a la omisión de las regidoras señaladas como autoridades responsables, de asistir a las sesiones de cabildo a las que la actora afirma, ha convocado con las formalidades de ley; lo anterior, al concluir que dichos actos son de naturaleza administrativa, al guardar relación con el funcionamiento y auto organización del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; no así con derechos político electorales, como lo refirió la actora.

Finalmente, en lo que respecta a los hechos presuntamente constitutivos de VPG denunciados por la actora, este órgano jurisdiccional electoral estimó que los mismos no guardan relación directa con la probable violación a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, que motivaron este juicio de la ciudadanía, por lo que consideró que se

<sup>1</sup> En adelante, **juicio de la ciudadanía**.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo disposición

<sup>3</sup> En adelante, “VPG”.

trata de manifestaciones que de conformidad con la normativa electoral, deben investigarse y resolverse en el medio idóneo, el cual es el Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, considero que el planteamiento debió haber sido estudiado desde una óptica distinta de la que se adoptó en la resolución. En el presente **voto particular**<sup>4</sup> explicaré el porqué de ello y señalaré las razones por las cuales este Tribunal debió declararse competente para conocer del juicio de la ciudadanía, con independencia y sin prejuzgar sobre la calificación que pudieran haber alcanzado los agravios esgrimidos por la actora.

De igual forma, expondré la razón por la cual considero que se incurrió en una contradicción, al resolver por una parte, que este Tribunal es incompetente para conocer de los actos impugnados en forma destacada, mientras que en cuanto hace a los hechos probablemente constitutivos de VPG, se reencauzó el presente asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>.

La **metodología** de estudio será la que sigue: primero, relataré los principales antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de los Magistrados; y finalmente, explicaré por qué, a diferencia del criterio mayoritario adoptado, existían razones suficientes para que este Tribunal se declarara competente y estudiara el fondo del asunto planteado, ello desde luego sin que en este momento prejuzgue sobre si se debía resolver favorablemente o no a las pretensiones de la actora.

## **I. Antecedentes del caso.**

### **I.1. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento.**

Con fechas uno y once de enero de dos mil diecinueve, se tomó

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emito el presente voto particular.

<sup>5</sup> En adelante, "la Comisión".

<sup>6</sup> En adelante, "IEEPCO".



protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedando instalado para el periodo comprendido de los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.

**I.2. Interposición del juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de mayo, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue radicado el uno de junio del mismo año, en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados; y puso a consideración del pleno de este Tribunal, la emisión de medidas de protección a favor de la actora, mismas que se decretaron en la misma fecha en acuerdo plenario.

## **II. Conclusiones centrales de la mayoría.**

**a. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**b. Se reencauza el presente asunto a la Comisión,** del IEEPCO, para efecto de que, inicie e instruya el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente

**c. Se ordena la continuidad de las medidas de protección** a favor de la actora, debiendo informar las autoridades vinculadas acerca de las acciones que realicen en cumplimiento a dicha vinculación, a la Comisión del IEEPCO.

## **III. Razones del disenso.**

Contrario a lo sostenido en la sentencia, no estimo que sea procedente que este Tribunal declare ser incompetente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

### **III.1 Atribuciones de la Presidenta Municipal en Oaxaca.**

En los artículos 35, fracción II, y 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

establece el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular, a ser proclamado ganador si es el caso, a asumir el cargo y a desempeñar las funciones que le son inherentes, así como la obligación de desempeñar los cargos concejiles.

Además, en el artículo 115, de dicha Constitución General, se prevé que los Estados de la República deben asumir, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización jurídica, política y administrativa, el Municipio Libre.

Por otra parte, conforme a la base I, del mencionado artículo 115, cada Municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, en el caso, así como por los Regidores y Síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Igualmente, en el artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece que el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; en tanto en el artículo 113, fracción I, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Las anteriores disposiciones se relacionan con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en que se prevé que el ayuntamiento constituye el órgano de gobierno del Municipio, y que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Finalmente, en el artículo 68 de la Ley Municipal en cita, se prevé que la Presidenta Municipal es la representante política y responsable directa de la administración pública municipal,



encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con sendas facultades y obligaciones, de las que se mencionan las siguientes:

***IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;***

***VIII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;***

***IX.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;***

***XVII.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;***

***XXII.- Proponer al Ayuntamiento al Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende;***

Artículo y fracciones de las que se advierte que la Presidenta Municipal tiene entre sus atribuciones, la de convocar y presidir las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; informar a la población en sesión pública y solemne, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; proponer

al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, en atención a principios constitucionales y a los presupuestos realizados por las comisiones; informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el Estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas; entre otras.

### **III.2. Derecho a ser votado o derecho al voto pasivo.**

El derecho a ser votado o derecho al voto pasivo, no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino también un medio político-jurídico para alcanzar otros objetivos, consistentes, entre otros, en la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o derecho de voto activo y que, una vez integrado el órgano estatal de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo, por todo el período para el cual fueron electos, no sólo como un derecho constitucional, sino también como un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como lo mencionó la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que las Regidoras de Hacienda y de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no han comparecido a las sesiones de cabildo, en las que la Presidenta Municipal informaría a la población sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio transcurrido, así como a la discusión de los proyectos de Ley de ingresos y del Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento, a pesar de haberlas citado a tales efectos, sin que comparecieran ni dieran respuesta alguna.

Lo anterior, en relación con que el cabildo es la forma en que el Ayuntamiento se reúne para resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Reuniones que se denominan sesiones



de cabildo, y a las cuales en particular, la actora aduce que las regidoras responsables no han asistido, pese a haberlas convocado en múltiples ocasiones.

Por lo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o no de los agravios expuestos por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dado que ello es una cuestión de fondo, precisamente este Tribunal debió declararse competente y conocer y estudiar los agravios esgrimidos, así como las razones vertidas en los informes circunstanciados de las regidoras señaladas como autoridades responsables, en razón de que ellas a su vez señalaron ser víctimas de VPG desde al año dos mil diecinueve, por parte de la Presidenta Municipal, así como repetición del acto reclamado, privación de una oficina digna y material de oficina, así como el derecho a una remuneración, circunstancias que dijeron, han quedado señaladas en los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; así como el JDC/63/2020 y JDC/90/2020, JDC/133/2020 y JDC/143/2020.

Máxime que, cada uno de los informes circunstanciados, solicitaron que de los mismos se escindiera y se iniciara un nuevo juicio para la protección de sus derechos político electorales, respectivamente. Situación sobre la que este Tribunal no se pronunció en la resolución sobre la que versa este voto.

Finalmente, como puede advertirse de la normativa expuesta, el Tribunal Electoral tutela derechos político electorales, como el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Así, en el caso, se surte la competencia ya que, la actora aduce una obstrucción al ejercicio del cargo, lo cual, es competencia de este Tribunal.

Lo anterior, pues acorde a las facultades de la Presidenta Municipal que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se evidencia, que cualquier obstáculo a cumplir con alguna de ellas es susceptible de ser analizada por este Tribunal,

bajo la premisa de tener relación con el efectivo ejercicio del cargo.

Sobre todo, cuando la actora también adujo que esta obstrucción al cargo constituye VPG; lo cual cobra relevancia, ya que la litis a determinar no era sobre un acto administrativo como lo precisó la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, sino, consistía en analizar si las responsables obstaculizan el ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal, y de ser así, si dichas conductas constituyen VPG.

Haciendo la precisión, que tratándose de VPG, ésta puede ser perpetrada por cualquier persona, sin que sea limitante la relación jerárquica entre la actora y las autoridades responsables.

Es por eso, que estimo que en el caso sí se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### **III.3. El Procedimiento Especial Sancionador no es la vía idónea para conocer de la violencia política en razón de género en el presente asunto.**

Además, no coincido en la razón de que el Procedimiento Especial Sancionador sea la vía idónea para colmar la pretensión de la actora, la que en el caso es que se le garantice el efectivo ejercicio de su cargo, la que únicamente puede ser colmada a través del juicio de la ciudadanía, en donde, además, puede estudiarse la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup> y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, según lo dispone el artículo 105, numeral 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Como se expuso, la ciudadana Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, señaló que sufre VPG por parte de las

---

<sup>7</sup> En adelante "LIPPEEO".

<sup>8</sup> En adelante, "Ley de Medios".



Regidoras de Hacienda, y de Equidad y Género, del mismo ayuntamiento, ello, al impedirle ejercer el cargo, así como por diversas agresiones verbales en su perjuicio.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio consistente en que, cuando se trate de VPG, no existe una sola vía adecuada para atender la promoción de la actora, ya que, el sistema jurídico de protección en esta materia inserto en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativa sancionadora como jurisdiccional, este último a través del medio de impugnación que se instaura de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente.

Así, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye VPG en su perjuicio y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar, como a continuación se explica:

a) En primer momento la citada Sala Regional señala que, si la ciudadana pretende que el perpetrador de la VPG sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo.

El objeto de la resolución de fondo en el PES electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de determinada acción u omisión, falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención

de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Por otra parte, si la ciudadana pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, entre otras, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPG).

c) Dicho lo anterior, si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

Hay que mencionar, además, que **la determinación adoptada por la mayoría, resulta contradictoria**, al determinar por una parte, que tratándose de los actos impugnados consistentes en obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo, así como hechos que presuntamente constituyen VPG, a este órgano judicial electoral no se le surte la competencia en atención a la naturaleza de los mismos, y por otra, al adoptar el criterio de que se reencause el asunto a la Comisión del IEEPCO para que inicie e instruya el PES correspondiente.



**La discordancia mencionada consiste en** que a ningún fin práctico conduce el ordenar que se instruya un Procedimiento Especial Sancionador, teniendo en cuenta que ya se asumió que este Tribunal no es competente, si cuando la Comisión del IEEPCO remita las actuaciones realizadas con motivo de dicho PES, se dirá que no se nos surte la competencia, al tratarse de hechos que no guardan relación con la probable violación a los derechos político electorales de la actora, por la obstrucción al ejercicio de su cargo, sino que, como ya se adoptó en la decisión de la mayoría, son hechos de naturaleza administrativa que guardan relación con el funcionamiento y auto organización del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

Cuestión que como ya se dijo en el punto III.2, no es así, pues los actos que fundan la pretensión de la actora, sí guardan relación con sus derechos político electorales, en particular, a ser votada y a ejercer efectivamente su cargo.

#### **III.4. Falta de aplicación de una perspectiva de género para brindar acceso a la justicia en condiciones de igualdad.**

Además, conforme a la jurisprudencia 1a./J 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>9</sup>, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, este Tribunal debió tomar en cuenta lo siguiente:  
i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas

---

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Metodología que no fue tomada en cuenta ni realizada al determinar que este órgano especializado en la materia electoral, no es competente para conocer de los hechos aducidos por la actora, con lo cual se le generó un impedimento para el acceso a la jurisdicción de manera completa y en condiciones de igualdad, con independencia de que en su momento se hubiese resuelto procedente o no su pretensión aducida, consistente en poder ejercer efectivamente el cargo para el que fue electa.

**III.5. La jurisprudencia electoral invocada, no es de similar identidad a los hechos que se plantearon en el presente juicio de la ciudadanía.**

Adicionalmente, deseo subrayar que, si bien es cierto, la razón esencial contenida en la jurisprudencia invocada en la sentencia que nos ocupa, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**



**CIUDADANO**<sup>10</sup>, es que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoridad administrativa municipal que no se relacionan con la materia electoral, también es cierto que si vemos cada caso particular que constituyó dicha jurisprudencia, y que son los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010 y SUP-JDC-25/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consideraciones fácticas que se tomaron en cuenta en ellos, no son de similar identidad con los hechos narrados por la actora y que sirvieron de sustento para desechar el medio de impugnación sobre el que formulo este voto particular.

Ello es así, pues de los primeros dos expedientes del índice de la Sala Superior, en cada uno se trató de una regidora que adujo haber sido privada de su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa, al no haber sido nombradas por los miembros del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacan, para integrar el “Comité de Obra Pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles”, y en donde se resolvió que tal circunstancia de no haber sido nombradas para integrar dicho Comité, se dijo, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, al tratarse de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

En tanto que en el último de los juicios, los agravios expresados por el actor devinieron infundados al tratarse el acto reclamado (la exclusión de su firma de la documentación

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 6/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

relacionada con la cuenta pública del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas), provocado por un acto propio, como lo fue que el actor, quien tenía el carácter de Síndico Municipal, manifestó por escrito al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización correspondiente, que no iba a firmar documento comprobatorio ni de cuenta pública, porque no le exhibían ningún expediente y porque había gastos dudosos, respectivamente, resultando la conducta desplegada y la pretensión judicial, contradictorias entre sí.

Las anteriores observaciones permiten arribar a la conclusión de que el análisis entre las contradicciones existentes entre los agravios de la actora, y lo manifestado por las Regidoras responsables en sus informes circunstanciados, implica un estudio de fondo, mismo al que se habría podido llegar si este Tribunal se hubiera declarado competente, con independencia de que luego de esa confrontación entre los agravios y las razones de las responsables, se llegara a determinar lo fundado o infundado de la pretensión de la Presidenta Municipal actora.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás Magistrados en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**